

**--- RESOLUCIÓN: 215 (DOSCIENTOS QUINCE)**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diez (10) de septiembre de (2021) dos mil veintiuno. -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **257/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, dictada en el expediente **27/2020**, relativo al Juicio Ordinario Civil Plenario de Posesión, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas; vista la sentencia apelada, el escrito de expresión de agravios, y todo cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

**-----R E S U L T A N D O-----**

--- **PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

*“---PRIMERO.-La actora sí acreditó su prestaciones de su acción de pedir y el demandado no justificó sus excepciones declarándose improcedentes las mismas, en consecuencia;-----*

*---SEGUNDO.- Se declara la **PROCEDENCIA** del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por la C. \*\*\*\*\* , en contra del C. \*\*\*\*\* , por las razones expuestas en el tercero y;-----*

*---TERCERO.- Se condena a \*\*\*\*\* , a la restitución y entrega material a la parte actora \*\*\*\*\* , del bien inmueble ubicado en la intersección de las calles \*\*\*\*\* , del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 175.56 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE en 8.38 metros con \*\*\*\*\* ; AL SUR en 8.38 metros con propiedad que es o fue de \*\*\*\*\* ; AL ESTE en 20.95 con fracción restante del propio lote que se reservan los donantes; al oeste en 20.95 metros con calle \*\*\*\*\* , del Municipio de Aldama, Tamaulipas. Concediéndosele para tal*

efecto, un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, a fin de que de cumplimiento voluntario a lo resuelto por este Tribunal, con la prevención de que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa. En estricta observancia del artículo 618 del Código de Procedimientos Civil.-----

---**CUARTO.**- No se le condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de los daños y perjuicios, dado a que no se acreditó con documentos o datos que informe la afección del bien inmueble en litigio, además de conformidad a la fracción I del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, se decreta que cada parte reportara los gastos y costas que hubiere erogado por motivo de éste juicio.-----

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...**”

--- **SEGUNDO.** Una vez que se notificó la sentencia a las partes, el demandado \*\*\*\*\* interpuso recurso de apelación, admitiéndose en ambos efectos mediante proveído de veintiuno de abril de dos mil veintiuno. Se remitieron los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado con el oficio 197 de cinco de agosto del año que transcurre. Por acuerdo plenario de treinta y uno de agosto del actual fue turnado el expediente a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación. Se radicó el toca el día siguiente, habiéndose tenido al apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; y así, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, lo que ahora se hace; y,-----

#### -----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -----

--- **SEGUNDO.** El demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, manifestó en conceptos de agravio, lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

**PRIMER AGRAVIO:** Fuente del Agravio. Considerando SEGUNDO de la Sentencia Definitiva de fecha dieciocho de marzo de 2021, dictada en el presente juicio, y que en la parte relativa y a la letra expresa:

**“...Toda sentencia debe ser fundada las controversias judiciales se resolverá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la primera conforme a los principios generales del derecho cuando haya conflicto de derechos. A falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda un lucro procurándose observar la mayor igualdad entre las partes...”**

**PRECEPTOS VIOLADOS.-** Artículos 115, 273 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Tamaulipas.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-** El Juez de la causa en la sentencia que se recurre a procedido a admitir mas no a valorar en su conjunto los medios de prueba que versan en el expediente, ello en referencia a que se admite Copia Certificada de la constancia de la carpeta única número 71/2020, expedida por la licenciada \*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación en Aldama, Tamaulipas, visible a fojas ochenta y uno (81) a la doscientos uno (201); documental a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedido por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones contrariando ello a concederle el valor a como la parte actora obtuvo el instrumento notarial con el que pretende justificar su derecho a la posesión, y concediendo además valor en derecho a dicho instrumento y con este fundar el mismo, advirtiendo por demás la de manera oscura con la que pretende la actora hacer valer un derecho,

en su propia demanda ello en virtud de que, primero se manifiesta en dicho instrumento, que la fecha de donación, lo fue el 06 de septiembre de 2019, realizando una corrección posterior, mediante la cual manifiesta que la fecha correcta es el día 07 de octubre de 2019, no manifestado otra corrección, en este punto su señoría, al dictar sentencia, ha omitido tomar en consideración, lo referido por el suscrito, y que se advierte dentro de la carpeta de investigación 71/2020, que obra dentro del presente juicio, observándose puntos importantes, se advierte en hoja de egreso emitida por el ISSSTE Tampico, misma a la que su señoría, si bien otorgó valor probatorios deja ver que mi padre \*\*\*\*\*; fue dado de alta de dicho nosocomio, en fecha 20 de septiembre del año 2019, bajo varias indicaciones, entre ellas uso de mascarilla, y refiriendo que se encontraba con *CARDIOPATÍA MIXTA FIBROSIS PULMONAR EN ETAPA TERMINAL CON USO DE OXÍGENO SULEMENTARIO*, falleciendo mi padre en fecha 01 de noviembre de 2019, situación de la que se advierte que mi padre no se encontraba en un estado de salud óptimo para poder realizar el acto de donación a que refiere el C. Notario \*\*\*\*\*; y mucho menos cuando refiere que mi padre le recibió y habló con él, sin uso de oxígeno, que en la fecha 06 de septiembre 2019 se encontraba internado, y aún y que hubieran cambiado con la fe de erratas para el 07 de octubre del 2019, no resultara tan poco creíble que este pudiera realizar el acto protocolario con el que pretende la parte actora acudir a demandar, constancias que obran dentro del expediente que hice valer como medio, esto contraría lo señalado por la Ley del Notariado vigente en el estado de Tamaulipas.

Por lo que se denota la desigualdad, al aceptar dicho instrumento como cierto, válido y claro, solo por encontrarse registrado ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Comercio del Estado de Tamaulipas, ya que denota la oscuridad con la que se conceden tanto la actora como el Notario, así mismo se decide en la referida sentencia, a favor de la parte actora que una vez dejando claro que realizo la donación de manera oscura, desde hacerse de un lucro, violando así lo referido por el numeral artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor.

Luego entonces, el documento como lo es el instrumento notarial, es a todas luces un documento viciado, obtenido de mala fe, y contrario a lo que señala el numeral agraviado.

**SEGUNDO AGRAVIO** Fuente del Agravio. Considerando SEGUNDO de la Sentencia Definitiva de fecha dieciocho de marzo de 2021, dictada en el presente juicio, y que en la parte relativa referente a la PRUEBA CONFESIONAL a cargo del suscrito, se resuelve:

**“CONFESIÓN a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, misma que se llevara a cabo el día doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), arrojando como consecuencia que se levante una constancia, realizada por el LICENCIADO \*\*\*\*\*, en la que hace constar que \*\*\*\*\* no acudió de manera física a las instalaciones de este Juzgado; por consiguiente, por auto de fecha dieciocho (18) de febrero del presente año, como consta a fojas doscientos ochenta y tres (283), se declara confeso a \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legales, no así la sexta, por no estar formulada en sentido afirmativo, de conformidad con el artículo 309 fracción II, de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado”**

**PRECEPTOS VIOLADOS.** Artículos 45 y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado.

**CONCEPTOS DEL AGRAVIO.-** En referencia a lo citado en acuerdo de fecha 12 de febrero del cursante, mediante el que se declara al suscrito confeso de las posiciones planteadas por la actora, justificando dicho acuerdo en que el suscrito no me presenté de manera física al desahogo de la prueba confesional ofrecida por la actora en esa propia fecha, debo manifestar que si bien el suscrito no acudí de manera física, si lo hice mediante la utilización de los medios que pone a disposición el Tribunal Electrónico mediante un esquema de e-justicia, aunado a que en fecha 04 de febrero del 2021 el suscrito dando cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo emitido en fecha 26 de enero 2021 por este H. Tribunal, cuando di cumplimiento a lo notificado, via notificación electrónica con folio 4025 (NPE 427) y envié de manera electrónica, copia digitalizada de mi credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral, manifestando con ello mi deseo de desahogar la diligencia en referencia; Así mismo en fecha 12 de febrero de 2021, el suscrito, me conecte a través del uso de herramientas tecnológicas de videoconferencia, específicamente la aplicación ZOOM, mediante link <https://us02web.zoom.us/j/85132798675pwd=U094dXNKbjh3WVMzZ3FsSzEwRFNuQT> proporcionado por este propio Juzgado, mediante notificación, señalándome que debía comparecer con una anticipación de quince minutos para que se verifiquen las condiciones para el desahogo de la diligencia, y así lo hice, pero el anfitrión de la

reunión nunca me concedió acceso, por lo cual me comuniqué, refiriendo que deseaba realizar el desahogo de la diligencia manifestándome que debía presentarme físicamente, negándome así proceder a desarrollar la diligencia, violentando con ello mi derecho a intervenir en juicio, ya que como he manifestado, siempre mostré disposición y deseo de desahogar dicha diligencia, y se me vio coartado mi derecho a defender mi postura y mis excepciones, puesto que en base al Acuerdo General 13/2020 de fecha 8 de junio de 2020 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se manifiesta respecto al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, con una vigencia del 16 al 30 de junio de 2020, mediante el cual se inició una segunda etapa en la regularización de actividades jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, retomando los elementos introducidos en el Acuerdo General 8/2020 y agregando una apertura total a la tramitación de nuevos asuntos a través de la modalidad de "juicio en línea, así mismo en el apartado SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL 15/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 13/2020 RELATIVO AL ESQUEMA DE TRABAJO Y MEDIDAS DE CONTINGENCIA EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES POR EL FENÓMENO DE SALUD PÚBLICA DERIVADO DEL VIRUS COVID-19, EN RELACIÓN CON EL PERIODO DE VIGENCIA, REFIERE: "El Consejo de la Judicatura Federal estima que la continuada prolongación del período de contingencia sanitaria le constriñe a conservar el nuevo esquema de operación en el ámbito jurisdiccional, manteniendo como eje rector la adopción de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas justiciables y del personal de los órganos jurisdiccionales, pero dando el paso a una segunda etapa del restablecimiento de la actividad jurisdiccional a mayor escala. Como se dijo en los considerandos del Acuerdo General 8/2020, en este equilibrio debe considerarse que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación tiene efecto expansivo, pues inevitablemente impacta en la actuación de los poderes judiciales locales, de otros órganos jurisdiccionales, de autoridades de todos los ámbitos de Gobierno, y de las personas justiciables y sus representantes y autorizados. **Por lo anterior, las medidas que se han adoptado en esta nueva etapa se mantienen en consonancia con la política de sana distancia y de reducción**

*de la movilidad necesarias para enfrentar la contingencia, y se insiste en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, el trabajo a distancia y el máximo aprovechamiento de las capacidades productivas de los órganos jurisdiccionales”, herramientas utilizadas por el suscrito, además por también así haberse notificado también previamente, con la intención de ejercer mi derecho Constitucional de igualdad de las partes, mismo que este H. Juzgado violó al no permitirme acceso a la videoconferencia, mediante el link que ya se me había proporcionado, así como faltando a lo referido por el numeral 45, que a la letra dice “ No podrá privarse a las partes de los derechos que les corresponden, ni liberarlas de las cargas procesales que tengan que asumir, sino cuando lo autorice expresamente la ley”, dejándome en calidad de confeso, colocándome en un estado de vulnerabilidad ante el acceso a la justicia....“*

**---TERCERO.** Dichos agravios, expresados por la parte demandada del juicio Plenario de Posesión, se estiman infundados. -----

---Para sustentar la conclusión que antecede, resulta necesario transcribir los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la resolución recurrida, en la que consta la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, el análisis de la acción y las excepciones, así como los razonamientos del juez a través de los cuales declaró procedente el juicio plenario de posesión:

*“---SEGUNDO.- En el análisis de la Acción Plenaria De Posesión, en el presente juicio, el cual enfoca la atención del titular de éste Honorable Órgano Jurisdiccional, se advierte que compareció la C. \*\*\*\*\* , promoviendo Juicio Ordinario Civil sobre Plenario de Posesión, en contra de \*\*\*\*\* , basándose en las consideraciones que han quedado apuntadas en antecedentes, y para tal efecto establece el artículo 610 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado que a la letra dice: “... Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En*

*los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.” en correlación con el artículo 611, fracción I, del mismo ordenamiento que establece.- Compete el ejercicio de estas acciones. I.- Al que funde su derecho exclusivamente en la posesión; aunado que el Tribunal debe de observar en esta acción quien tiene mejor posesión la que está registrada. En otro orden de ideas, establece el numeral 115 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor lo siguiente: “...Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales del Derecho. Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cuál es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes ...” en correlación con el diverso 273 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, el cual a la letra dice: “...El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones; pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos...”*

*En consecuencia de lo anterior, para el efecto de acreditar su acción los accionantes agregaron diversas probanzas, en las que apoyaron su ejercicio de su acción consistente en:-----*

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA**

*----- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- consistentes en: Escritura Pública celebrada el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), derivado de un contrato de cesión de derechos a favor de \*\*\*\*\* , que ampara un predio ubicado en la intersección de las Calles de las Avenida \*\*\*\*\* del*

municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 175.56 m2, con las siguientes medidas y colindancias: al norte en 8.38 M.L. con \*\*\*\*\*; AL SUR en 8.38 M.L. con propiedad de \*\*\*\*\*; AL ESTE en 20.95 M.L. con fracción restante del propio lote que se reserva los donantes y sera conocido con la fracción "B"; AL OESTE en 20.95 M.L. con calle \*\*\*\*\*, ante la fe del notario público número 287, licenciado \*\*\*\*\*; visible a fojas nueve (9) a la once (11); **Certificado de Propiedad** a nombre de \*\*\*\*\*; con numero de finca 9728, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, identificado en calle \*\*\*\*\*, entre calle avenida Centenario, con una superficie de 175.56 metros cuadrados, expedido por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, visible a fojas doce (12); **Escritura Pública** celebrada en fecha trece (13) de julio del año dos mil veinte (2020), derivada de la corrección de fecha de firma de la referida escritura, visible a fojas quince (15) y dieciséis (16); **Certificación, expedida por el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas**, a nombre de \*\*\*\*\*; respecto de la aclaración de la fecha de la escritura, visible a fojas diecisiete (17) y dieciocho (18); **Contrato de donación** celebrado el día catorce (14) de marzo del año mil novecientos noventa y uno (1991), a nombre de \*\*\*\*\*; que ampara predio identificado en la intersección de las calles avenida \*\*\*\*\* del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 175.56 metros cuadrados, visible a fojas diecinueve (19) a la veintiséis (26); documentales a las cuales se les otorgan valor probatorio, de manera individual al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedido por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

---- **TESTIMONIAL**, a cargo de los **C.C.** \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; desahogada el día catorce (14) de enero del año dos mil veintiuno (2021), con respuestas consultivas a fojas doscientos cuarenta y siete (247) y doscientos cuarenta y ocho (248), quienes de manera coincidentes que conocen a \*\*\*\*\*; desde hace más veinte años, así como \*\*\*\*\*; además saben y conocen el predio urbano ubicado en la intersección de las calles \*\*\*\*\*; del municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 175.56 metros cuadrados, y que la propietaria es \*\*\*\*\*; y que desde octubre del dos mil diecinueve es propietaria del predio,

del mismo modo saben y les consta que lo adquirió por una donación de su papá antes de morir, por otra parte les consta y saben que el predio descrito se encuentra en posesión de \*\*\*\*\* , desde el catorce de abril, fue cuando cambio la cerraduras y \*\*\*\*\* no pudo entrar a la propiedad y que les consta que \*\*\*\*\* ha realizado actos de perturbación en el bien inmueble descrito; asimismo les consta que \*\*\*\*\* , no tiene un documento que acredite que sea el dueño. Por su parte \*\*\*\*\* , manifestó que conoce a \*\*\*\*\* desde hace quince años, y que le consta que no tiene documento que el acredite que es el dueño del predio y que la propietaria es \*\*\*\*\* , sabe la razón de su dicho porque conoce a \*\*\*\*\* desde hace muchos años y sabe la persona que es, y la actitud que a tomado \*\*\*\*\* hacia ella, puesto él no está de acuerdo con la decisión de su papá y desde ahí se ha generado el problema. Asimismo \*\*\*\*\* , refirió la razón de su dicho porque cuando su papá le dejo esa casa, trabaje con ella, y lo cuidaba cuando el estuvo enfermo; testigos que rindieron la razón de su dicho conforme a lo establecido por el numeral 371 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en consecuencia de lo anterior y en uso de la facultad protestativa para apreciar ésta probanza, de conformidad a lo dispuesto por el precepto 409 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 362, 371 y 392 de la Ley Procesal de la materia, se le otorga valor probatorio pleno a dichas declaraciones, toda vez que los testigos presenciaron el acto material sobre el que depusieron, ya que conocen por si mismos los hechos sobre los que declararon y no por inducciones ni referencias de otras personas, por su edad y capacidad tienen el criterio necesario para juzgar el acto, por su probidad, por la independencia de su posición, tienen completa imparcialidad, la declaración es clara, precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, y no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, todo ello como se desprende de las propias declaraciones que ya han quedado precisadas.-----

--- **CONFESIÓN**, a cargo de \*\*\*\*\* misma que se llevara a cabo el día doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), arrojando como consecuencia, que se levante una

constancia, realizada por el licenciado \*\*\*\*\*, en la que hace constar que \*\*\*\*\* no acudió de manera física a las instalaciones de este Juzgado; por consiguiente, por auto de fecha dieciocho (18) de febrero del presente año, como consta a fojas doscientos ochenta y tres (283), se declara confeso a \*\*\*\*\* de todas y cada una de las posiciones que han sido calificadas de legales, no así la sexta, por no estar formulada en sentido afirmativo, de conformidad con el artículo 309, fracción II, de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado.-----

----- **INSEPECIÓN JUDICIAL.-** Probanza llevada a cabo el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021), visible a fojas trescientos dos (302) a la trescientos cinco (305), realizada por el C. \*\*\*\*\*, Oficial Judicial “B” habilitado como actuario judicial, respecto del bien inmueble ubicado en la intersección de las calles \*\*\*\*\* del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 175.56 metros cuadrados, y en la cual se advierte “... que se encuentra ubicado en calle \*\*\*\*\* esquina con centenario en la zona centro de Aldama, Tamaulipas, y el cual se encuentra a un lado de un taller mecánico, sobre la parte que corresponde al la \*\*\*\*\* y de l parte de la calle \*\*\*\*\* se encuentra frente a la carnicería de nombre “picori”... se encuentra una construcción de aproximados ciento sesenta metros cuadrados.. doy fe que dicha construcción se encuentra pintada de color celeste gran parte de color morado la que está en la mera esquina y que tiene una lona de anuncio de un negocio y de una silueta de rostro de una mujer... dicha propiedad se encuentra deteriorada por el lado exterior por el paso del tiempo y el clima, así también se observa hierba en la orilla de la banqueta y basura, hay cuatro puertas de metal en la construcción y cuatro ventanas que da a la calle... se observa abandonada no se observan personas adentro.. doy fe de tener a la vista que dicho inmueble que se encuentra en lo que corresponde a la esquina del inmueble que se encuentra de pintura color morado una lona rotulada que dice “UÑAS FINAS Y NOVEDADES la mejor calidad en Material” y la silueta de una mujer del rostro y cabello, lo cual se entiende por el suscrito la existencia de que hubo un negocio...”. Probanza que se le otorga valor probatorio pleno bajo los artículos 273, 358 en correlación al 392 y 407 de Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, ya que esta prueba no se requiere conocimientos especiales o

*científicos, ya que solo se trata de dar prueba a los hechos.-----*

*--- **CONFESIONAL EXPRESA.**- Derivado de la contestación de la demanda realizada por el demandado \*\*\*\*\* en el punto número uno de hechos al expresar “La actora pretende acreditar su falacia mediante testimonio de escritura pública número cinco mil ochocientos treinta y tres (5833) volumen ciento ocho (108) expedida por el Notario Público 287, Licenciado \*\*\*\*\* con ejercicio en el décimo quinto distrito judicial y residencia en Aldama, Tamaulipas, en fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve, por concepto de donación de la FINCA \*\*\*\*, ubicado Intersección de las calles \*\*\*\*\* del Municipio de Aldama, Tamaulipas, misma que cuenta con una superficie de 175.56 metros cuadrados por parte del C. \*\*\*\*\* a favor de la actora”. Probanza que se le otorga valor probatorio parcial conforme al artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----*

*--- **CONFESIONAL EXPRESA.**- Derivado de la contestación de la demanda realizada por el demandado \*\*\*\*\* en el punto tres de hechos primer párrafo al expresar “Si bien la accionante tenía objetos de su propiedad dentro del inmueble en cuestión, lo es también que el suscrito es quien se ha encargado del mantenimiento del inmueble”.-Probanza que se le otorga valor probatorio parcial conforme al artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----*

*--- **CONFESIONAL EXPRESA.**- Derivado de la contestación de la demanda realizada por el demandado \*\*\*\*\* en el punto tres de hechos segundo párrafo al expresar “En este apartado la actora menciona que el suscrito cambié las cerraduras del inmueble, para negando así su acceso a la propiedad de mi padre C. \*\*\*\*\* , siendo esto una completa mentira, ya que si bien se cambiaron las cerraduras, fue por la actora ingresó de manera violenta”. Probanza que se le otorga valor probatorio parcial conforme al artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.-----*

*--- **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en las presunciones legales y humanas que se deriven de todo lo actuado y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 385,386,387 en correlación con el 392 y 411 del Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas.-----*

----- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en el contenido del escrito de contestación de demanda y en general todas y cada una de las actuaciones derivadas del presente contencioso desde se inició hasta su total conclusión, y a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 385,386,387 en correlación con el 392 y 411 del Código Procesal Civil para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Por su parte el demandado \*\*\*\*\*\*, solo ofreció la documental pública consistente en: **Copia Certificada** de la constancia de la carpeta única número \*\*\*\*\*\*, expedida por la licenciada \*\*\*\*\*\*, Agente del Ministerio Público de Procedimiento Penal Acusatorio, Adscrito a la Unidad de Investigación en Aldama, Tamaulipas, visible a fojas ochenta y uno (81) a la doscientos uno (201); documental a la cual se le otorga valor probatorio al tenor de lo dispuesto por los artículos 324, 325 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor, en correlación con los diversos 392 y 397 de la Ley Adjetiva Civil en Vigor, por haber sido expedido por funcionario público revestido de fe pública en el ejercicio de su funciones.-----

--- Por otra parte, no pasando esta autoridad, por alto, lo manifestado por el demandado en el sentido de sus excepciones la falta de acción y de derecho de la actora, para promover el presente juicios, **pero se declaran que son inoperantes e infundadas las excepciones señaladas por el hoy demandado**, dado a que la parte actora justifica con justo titulo la posesión del inmueble en litigio, aunado que la parte demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar lo sustentado en su contestación de demanda.-----

--- **TERCERO.**- Bajo esa tesis legal, se procede al estudio de la acción de fondo, y del cual se desprende **el objetivo y objeto** del Plenario de Posesión es **proteger la posesión definitiva**, es decir quien tiene el mejor derecho de poseer, esto no implica el análisis de ninguna cuestión de propiedad, aunado que esta Autoridad debe de atender también fundamentalmente la calidad y origen del título aportado por la actora. Por lo que, se toma como base el artículo 610 del Código Adjetivo Civil, que a la letra dice: “ **Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las acciones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se**

*susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto.” y sirviendo como apoyo la tesis de jurisprudencia número 13/98 emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro señalan: -----*

**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. NO ES REQUISITO DEMOSTRAR HABER DISFRUTADO DE LA POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN.**

*Para que se declare fundada la acción publiciana deben acreditarse los siguientes elementos: a) tener justo título para poseer; b) que ese título se haya adquirido de buena fe; c) que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d) que es mejor el derecho del actor para poseer materialmente, que el que alegue el demandado. Por lo que el juzgador debe examinar únicamente la existencia de tales requisitos, sin que deba exigir la comprobación de que el actor tuvo la posesión material del bien, ya que, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso, lo dejaría en estado de indefensión, a pesar de contar con los elementos anteriores, al ser improcedentes la reivindicación, por no tener el dominio de la cosa, y los interdictos posesorios que proceden, dentro de un año, cuando se ha sido despojado de la posesión material del bien, o existe perturbación en la posesión; de tal manera que la acción publiciana protege la posesión jurídica y no la material.-----*

*-- Por lo tanto, al considerar el criterio jurisprudencial invocado y el citado artículo, se desprende los elementos de la acción plenaria de posesión, que lo son: a).- Tener justo título para poseer; b).- Que el título se haya adquirido de buena fe; c).- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d). Que es mejor derecho el del actor para poseer materialmente que el que alegue el demandado". Elementos que se analizan de manera específica.-----*

*---- a) Tener justo título para poseer; se demuestra que la actora \*\*\*\*\* , justifica su propiedad y su legitimación activa con la escritura pública ante la fe del Notario Público número \*\*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\* , celebrada el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual está registrada ante el Instituto Registral y Catastral oficina Tampico, Tamaulipas, bajo el número de finca \*\*\*\* del Municipio de Aldama, Tamaulipas, que ampara una superficie de 175.56 metros cuadrados, documento que constituye la base de la acción; pues por justo título debe entenderse el documento con el cual se demuestra la*

**causa de posesión de una cosa y no el instrumento que acredita el dominio;**-----

--- **b).- Que el título se haya adquirido de buena fe, el cual sí se acredita ya que en la narración de los hechos refiere la accionante que adquirió el predio mediante donación que hiciera su padre \*\*\*\*\***, de la cesión de derechos;-----

--- **c).- Que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d). Que es mejor derecho el del actor para poseer materialmente que el que alegue el demandado, los cuales se analizan en forma conjunta, dado que refieren ambos, la posesión del predio, quien la ostenta, y lo que se constata con los testimonios vertidos en autos que refieren que \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del predio desde el catorce de abril del año dos mil dos mil veinte, desde esa fecha cambio la cerraduras del inmueble, y en concordancia con la prueba de inspección judicial, en la que robustece la acción de pedir de la actora, la identificación física y real del inmueble en litigio, además que se acredita que el demandado se encuentra en posesión, dado que dentro de su contestación refiere “...si bien la accionante tenía objetos de su propiedad dentro del inmueble en cuestión, lo es también que el suscrito es quien se ha encargado del mantenimiento del inmueble.” por lo que esto dos incisos, sí queda plenamente acreditado quien tiene el mejor derecho de poseer el inmueble rustico en litis, los accionantes.**-----

---- Por otra parte, al adminicular los elementos de la acción plenaria con el artículo 614, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que establece: “ **Para determinar la mejor posesión, deberán observarse por el juez las siguientes reglas: III.- Tratándose de inmuebles, se considerará mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior.**” arroja como consecuencia, el análisis de la acción y la legitimación activa de los actores, atendiendo las constancias allegadas al presente Juicio, soslayando que de autos se advierte que existe la Protocolización de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a favor de los actores, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, surtiendo efectos contra terceros, lo que se **concluye que la parte actora cuenta con justo título para poseer la fracción del predio en que se encuentra en posesión el demandado,** sirviendo como apoyo el siguiente criterio orientador emitido durante la novena época por el Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Segundo Circuito,

con número II.2o.C.372 C, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en la página 1313 del Tomo XVI, Octubre de 2002 y con número de Registro 185849 cuyo rubro y texto señalan::

**ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN. SI SE EXPRESA EL ACTO JURÍDICO DEL QUE PROVINO LA POSESIÓN LÍCITA Y SUS CONSECUENCIAS, LAS DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PUEDEN CONSTITUIR JUSTO TÍTULO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).** El artículo 888 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México establece con toda elocuencia y claridad que la finalidad de las informaciones ad perpetuum es precisamente justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble, y que sea eficaz para comprobar la posesión de un derecho real; por consiguiente, si las diligencias de jurisdicción voluntaria por medio de las cuales se confecciona una escritura pública tienen como finalidad obtener la declaratoria de dominio del bien inmueble materia de la controversia a favor del posesionario, la expresión de justo título ha de entenderse de dos formas: una para acreditar la propiedad como el acto o documento por medio del cual se transmite el dominio a título de propietario, y otra, como mera posesión de alguna cosa. De ahí que quien tenga un título de propiedad pueda intentar la acción reivindicatoria y la plenaria de posesión y, por su parte, el que sólo cuente con título de posesión tiene la facultad y prerrogativa de promover la referida acción publiciana. Lo anterior permite concluir y precisar que si la escritura exhibida constituye un documento inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en orden con el bien en conflicto, derivado de un contrato de compraventa celebrado con tercera persona, ante ello se cumple con el requisito del justo título derivado de un acto jurídico conocido, pues según las diligencias ad perpetuum respectivas, se logró protocolizar su aprobación por haberse corroborado que prescribió y adquirió el bien relativo en favor del interesado, como se hace notar en tal escritura, y de ahí que ésta resulte eficaz para comprobar el dominio merced a un acto jurídico lícito generado con las características de justo título.

---- Por lo anterior, este Juzgador, declara **PROCEDENTE** el **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, promovido por la **C. \*\*\*\*\***, en consecuencia, se le condena al demandado **\*\*\*\*\*** a la restitución y entrega material a la parte actora **\*\*\*\*\***, del bien inmueble ubicado en la intersección de las calles

\*\*\*\*\**, del Municipio de Aldama, Tamaulipas, con una superficie de 175.56 metros cuadrados, con las siguientes medidas y colindancias; AL NORTE en 8.38 metros con \*\*\*\*\**, AL SUR en 8.38 metros con propiedad que es o fue de \*\*\*\*\**, AL ESTE en 20.95 con fracción restante del propio lote que se reservan los donantes; al oeste en 20.95 metros con calle \*\*\*\*\**, del Municipio de Aldama, Tamaulipas. Concediéndosele para tal efecto, un término de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente sentencia cause ejecutoria, a fin de que dé cumplimiento voluntario a lo resuelto por este Tribunal, con la prevención de que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa. En estricta observancia del artículo 618 del código de procedimientos civil.*-----***

--- Como se advierte de la reproducción que antecede, una vez que valoró las pruebas ofrecidas por las partes, el juez señaló los elementos de la acción publiciana, habiendo estimado que se acreditaron en autos, por lo que declaró procedente el juicio plenario de posesión, razonando lo siguiente:

--- **a) Que el elemento relativo a tener justo título para poseer;** se demostró dado que la actora \*\*\*\*\**, justificó su propiedad y su legitimación activa con la escritura pública pasada ante la fe del Notario Público número \*\*\*, a cargo del licenciado \*\*\*\*\**, celebrada el día seis (6) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), la cual está registrada ante el Instituto Registral y Catastral oficina Tampico, Tamaulipas, bajo el número de finca \*\*\*\* del Municipio de Aldama, Tamaulipas, que ampara una superficie de 175.56 metros cuadrados, documento que constituye la base de la acción; **pues por justo título debe entenderse el documento con el cual se demuestra la causa de posesión de una cosa y no el instrumento que acredita el dominio;****

--- **b).- Por lo que hace al elemento consistente en que el título se haya adquirido de buena fe,** se acreditó ya que en la narración

de los hechos la accionante refirió que adquirió el predio mediante una cesión de derechos que a su favor le hiciera su padre \*\*\*\*\*.

--- c).- **Referente a los elementos relativos a que el demandado posee el bien a que se refiere el título; y d). Que es mejor derecho el del actor para poseer materialmente que el que alega el demandado,** los analizó conjuntamente pues ambos se refieren a la posesión del predio y quien la ostenta, habiendo considerado que los testimonios vertidos en el expediente son aptos para acreditar que \*\*\*\*\* se encuentra en posesión del predio desde el catorce de abril del año dos mil veinte, desde esa fecha cambió la cerraduras del inmueble, lo que se constata con la prueba de inspección judicial, en la que se robustece la acción de pedir de la actora, la identificación física y real del inmueble en litigio, además que se acredita que el demandado se encuentra en posesión, dado que dentro de su contestación señaló "...si bien la accionante tenía objetos de su propiedad dentro del inmueble en cuestión, lo es también que el suscrito es quien se ha encargado del mantenimiento del inmueble." por lo que estos dos elementos se encuentran plenamente acreditados en cuanto a quien tiene el mejor derecho de poseer el inmueble rustico en litis, los accionantes.

Posteriormente, el juzgador adminiculó los elementos de la acción plenaria de posesión con el artículo 614, fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, razonando que las pruebas son suficientes para su actualización, particularmente que **Para determinar la mejor posesión, deberán observarse las siguientes reglas: III.- Tratándose de inmuebles, se considerará**

**mejor posesión la que esté registrada, y si ambas lo están, prevalecerá la amparada por un registro de fecha anterior,** de tal manera que de autos se advierte que existe la Protocolización de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria a favor de los actores, inscrito ante el Registro Público de la Propiedad, surtiendo efectos contra terceros, lo que lo llevó a concluir **que la parte actora cuenta con justo título para poseer la fracción del predio en que se encuentra en posesión el demandado,** -----

Corresponde ahora el análisis de los agravios expresados por la parte demandada. -----

--- En el primer motivo de inconformidad, el apelante alega que la sentencia recurrida adolece de falta de fundamentación y debida valoración de pruebas, puesto que la copia certificada de la carpeta de investigación ministerial que exhibió al contestar la demanda, acredita la forma en que la actora obtuvo ilícitamente el instrumento Notarial de cesión de derechos base de la acción plenaria de posesión, aunado a que de dicho instrumento notarial se desprende que la fecha de la donación fue el 6 de septiembre de 2019 y luego se corrige anotándose que ocurrió el 7 de octubre de 2019; además, de dicha indagatoria penal se advierte que su padre (cedente) padecía de cardiopatía mixta fibrosis pulmonar en etapa terminal con uso de oxígeno suplementario y usaba mascarilla, habiendo estado hospitalizado y dado de alta el 20 de septiembre de 2019, y que por ello su padre no estaba en condiciones de salud para celebrar la donación o cesión de derechos, aunado a que no puede ser que haya hablado con el Notario Público puesto que usaba mascarilla.----

---Dicho agravio, se estima infundado. -----

---Así se considera, porque la copia certificada de la carpeta de investigación \*\*\*\*\* expedida por la Unidad General de Investigación Única en Aldama, Tamaulipas, aportada por la demandada, si bien merece pleno valor probatorio en términos de los artículos 325 y 397 del código procesal civil, sin embargo, únicamente tiene un alcance probatorio indiciario, que para elevarlo a una eficacia plena era necesario se robusteciera con diversas pruebas, cuya carga procesal omitió el aquí apelante. Se dice que tal indagatoria penal solo genera una eficacia indiciaria, en virtud de que, como se desprende de la misma, se encuentra en trámite ministerial, es decir, no se ha judicializado y por ende, no existe sentencia judicial en la que un juez haya emitido pronunciamiento respecto a las pruebas que obran en la citada carpeta de investigación.-----

---Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, registro digital 392153, que dice:

***“ACTUACIONES PENALES. SU VALOR PROBATORIO EN JUICIOS CIVILES.*** *La responsable tiene el deber de estudiar y valorar las actuaciones y pruebas rendidas ante la autoridad penal, si le fueron aportadas por medio de un documento público, como es la copia certificada legalmente expedida que las contiene, ofrecida y admitida como prueba en el juicio del orden civil; y si bien es cierto que las declaraciones testimoniales que en esa copia se contienen no pueden, directamente y por sí mismas, valer dentro de ese juicio, como prueba testimonial, no puede dejar de reconocerse que estando plenamente acreditada su existencia al través del documento público en que constan, tienen algún valor probatorio como meros indicios, que deben ser tomados en cuenta y valorados por el juzgador, en relación con los demás elementos de convicción traídos a juicio.”*

---De ahí lo infundado del agravio en cuestión, subsistiendo el valor probatorio del documento base de la acción plenaria de posesión exhibido por la parte actora, respecto del predio en litigio, debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral del Estado.-

----En el segundo motivo de inconformidad, el disidente alega que indebidamente fue declarado confeso en la prueba confesional por posiciones a su cargo, puesto que, si bien no acudió el día y hora señalados para la diligencia de manera física, sí lo hizo mediante la aplicación zoom, pero que el juez le negó el acceso a la diligencia, violando con ello el propio auto de admisión de la prueba en el que se autorizó que podía absolver posiciones de manera electrónica.

----Tal agravio es infundado, dado que, contrario a lo alegado por el apelante, del auto de 11 de enero de 2021 (fojas 233 y 234) en el que se admitió la confesional por posiciones a cargo del demandado, se señaló que, para evitar la mistificación de la prueba, el demandado \*\*\*\*\* debería comparecer de manera personal al juzgado de origen, e incluso se señaló el domicilio del juzgado. -----

--- Por ello, es infundado el agravio del apelante, pues no es verdad que al admitirse la prueba confesional se le haya autorizado que las posiciones calificadas de legales las absolvería vía zoom. -----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de los agravios expresados por el demandado inconforme, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es confirmar la sentencia impugnada. -----

--- Finalmente, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, referente a la materialización de dos sentencias adversas sustancialmente coincidentes en su parte resolutive, puesto que para

la imposición de costas de ambas instancias lo que prevalece es que al apelante le haya sido adversa la sentencia de primer grado y que ésta sea confirmada en lo sustancial, como acontece en la especie, es por ello, que debe condenarse al demandado al pago en favor de la actora a las costas de ambas instancias.-----

--- Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 32/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

***“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CUANDO EXISTEN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD.***

*Conforme al artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, que establece: "La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados ... IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.". Por lo que debe concluirse, que "siempre" serán sancionados en costas abarcando la condena a ambas instancias, los que fueren sentenciados por dos resoluciones conformes de toda conformidad, sin que para ello se requiera que exista parte vencida en el juicio, como sucede en el caso, del actor que no acredita la existencia de la acción ejercitada. Por ende, tampoco requiere para su procedencia que exista petición de parte o que hubiese sido motivo de la apelación interpuesta, puesto que tal condena opera de oficio.”*

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.** Los agravios expresados por el demandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, contra la sentencia de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno,  
dictada en el expediente 27/2020, relativo al Juicio Ordinario Civil  
Plenario de Posesión, promovido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ante el  
Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Quinto Distrito  
Judicial del Estado, con residencia en González, Tamaulipas;  
resultaron infundados. -----

---**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia apelada. -----

---**TERCERO.** Se condena al demandado a las costas en ambas  
instancias. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la  
presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y,  
en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido. -----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y  
Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad  
de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez,**  
**Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna,** siendo  
Presidente el primero, y ponente la tercera nombrada, quienes firman  
con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez  
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez.  
Magistrado

Lic. Omeheira López Reyna.  
Magistrada Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.  
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.  
L'AASM// L'MGM //L'OLR// L'SAED// L'CICC.

***El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (215 DOSCIENTOS QUINCE) dictada el (VIERNES, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021) por la MAGISTRADA OMEHEIRA LÓPEZ REYNA, constante de (24 VEINTICUATRO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.